



**Resolución No. CSJCOR22-548**

Montería, 31 de agosto de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00344-00**

**Solicitante:** Abogado, Ángel Eduardo Jorge Aguas

**Despacho:** Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano

**Funcionaria Judicial:** Dra. Eva Patricia Garcés Carrasco

**Clase de proceso:** Ejecutivos de Menor y Mínima Cuantía

**Número de radicación del proceso:** 23466408900220200014600

**Magistrada Ponente:** Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 31 de agosto de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 31 de agosto de 2022 y, teniendo en cuenta los,

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud**

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 23 de agosto de 2022, ante la mesa de entrada de correspondencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y repartido al despacho ponente el 24 de agosto de 2022, el abogado Ángel Eduardo Jorge Aguas en su condición de apoderado de la parte demandada, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, respecto al trámite del proceso Ejecutivo de Menor y Mínima Cuantía promovido por Gustavo Alberto Cárdenas Ceballos contra Helena Maria Villorina Monterrosa, radicado bajo el N° 23466408900220200014600.

En su solicitud, le peticionario manifestó lo siguiente:

*“(...) 1. el pasado 5 de marzo de 2021 presente un incidente de nulidad en el referido proceso, en calidad de apoderado de la parte demandada.*

*2. a la fecha de hoy el juzgado no me ha dado respuesta, teniendo en cuata (SIC) que ha transcurrido más de un año, el suscrito a solicitud de la demanda ha decidido presentar la presente vigilancia judicial. (...)”*

**1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ22-349 del 25 de agosto de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (25/08/2022).

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: [conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería – Córdoba. Colombia

### 1.3. Del informe de verificación

El doctor Carlos Andrés Pérez Bonett, Secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, presentó informe de verificación mediante el Oficio N°0702 del 30 de agosto de 2022, expresando luego de un recuento de las actuaciones del proceso, lo siguiente:

*(...) “Es de indicar que en la fecha 21 de marzo del 2021, en la cual el abogado ANGEL EDUARDO JORGE AGUAS presentó el memorial de INCIDENTE DE NULIDAD, este Juzgado se encontraba intervenido con ocasión a la auditoría ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, a raíz del famoso caso “cobro irregular de depósitos judiciales”.*

*Interventoría que arrojó como resultado la presunta participación del abogado JORGE AGUAS como una de las personas que realizó los cobros irregulares; razón por la cual fue denunciado penalmente por el titular del Despacho para época, Doctor EUCARIS RAMÓN GONZALEZ TAPIA.*

*Por causa de esa denuncia penal, el Doctor GONZALEZ TAPIA, quien fungió como Juez hasta el día 23 de febrero del año 2022, había tomado la decisión de declararse impedido en aquellos procesos donde actuara el abogado JORGE AGUAS; impedimento que nunca se materializó.*

*A continuación, aportamos el reporte histórico del proceso:” (...)*

ACTUACIÓN	FECHA
SE RADICA DEMANDA A TRAVÉS DE OFICINA DE REPARTO	06 DE OCTUBRE DEL 2020
AUTO INADMITE DEMANDA.	20 DE OCTUBRE DEL 2020
SE RECIBE MEMORIAL SUBSANANDO LA DEMANDA.	20 DE OCTUBRE DEL 2020
AUTO LIBRA MANDAMEINTO DE PAGO	10 DE NOVIEMBRE DEL 2020
SE RECIBE MEMORIAL DEL ABOGADO DEMANDANTE SOLICITANDO CAMBIO DE DIRECCIÓN PARA NOTIFICAR AL DEMANDADO.	20 DE ENERO DEL 2021
SE RECIBE MEMORIAL DEL APODERADO DEL DEMANDANTE APORTANDO CONSTANCIA DE ENVÍO PARA NOTIFICACION PERSONAL	5 DE FEBRERO DEL 2021
LA DEMANDADA ENVÍA POR CORREO COPIA DE LA NOTIFICACIÓN POR AVISO.	18 DE FEBRERO DEL 2021
SE RECIBE MEMORIAL DEL APODERADO DEL DEMANDANTE APORTANDO CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR AVISO.	4 DE MARZO DEL 2021
SE RECIBE MEMORIAL DE LA PARTE DEMANDADA PRESENTANDO UN INCIDENTE DE NULIDAD	5 DE MARZO DEL 2021

MEMORIAL DEL APODERANDO DE LA PARTE DEMANDANTE SOLICITANDO PONER EN PÚBLICO EL PROCESO EN LA PLATAFORMA TYBA	8 DE JUNIO DEL 2022
MEMORIAL DEL APODERANDO DE LA PARTE DEMANDANTE SOLICITANDO DAR TRAMITE AL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA.	21 DE JULIO DEL 2022
SE EXPIDE AUTO ORDENANDO CORRER TRALADO A LA PARTE DEMANDANTE DEL INCIODENTE DE NULIDAD.	30 DE AGOSTO DEL 2022

Es de aclarar, que la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, fue posesionada recientemente en el cargo, ante la destitución del doctor Eucaris Ramón González Tapia.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el empleado judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1 que éste mecanismo está establecido “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura*”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### 2.3. El caso concreto

Respecto del proceso ejecutivo promovido por el abogado Ángel Eduardo Jorge Aguas,

es pertinente colegir que la raíz de la inconformidad es que, pasó más de un año desde que presentó una solicitud de incidente de nulidad y el juzgado no se había pronunciado al respecto.

De acuerdo a lo expuesto, el doctor Carlos Andrés Pérez Bonett, Secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, informó la relación de las actuaciones presentadas durante el proceso, indicando que el 21 de julio de 2022, el apoderado judicial requirió se diera el respectivo tramite al incidente de nulidad presentado por la parte demandada; procediendo el juzgado, con auto del 30 de agosto de 2022, ordenar correr el traslado de lo pretendido por el peticionario.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el doctor Carlos Andrés Pérez Bonett, Secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, emitir auto del 30 de agosto de 2022 ordenando lo pretendido por el peticionario. Por consiguiente, se ordenará el archivo de la vigilancia judicial presentada por el abogado Ángel Eduardo Jorge Aguas.

Es de resaltar, que, revisando las estadísticas del segundo trimestre del despacho vigilado, se evidenció que existen dos formularios diligenciados por la funcionaria judicial; por lo tanto, se tomará la carga efectiva del despacho judicial reportada en el primer trimestre de 2022.

Adicionalmente, mediante oficio N° CSJCOOP22-782 del 11 de agosto de 2022, esta Seccional requirió a la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, para que hiciera la respectiva verificación de lo reportado en el aplicativo de Sierju, realizar la corrección e informar a esta Seccional la gestión efectuada.

Aunado a lo arriba descrito, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, la cual luego de revisada se verifica que, para el primer trimestre de 2022 (01 de enero a 31 de marzo de 2022), la carga efectiva de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano era:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera instancia control de garantías - Ley 906	96	28	6	22	96
Primera Instancia	3	1	0	1	3

Conocimiento - Ley 906					
Primera Instancia Conocimiento Ley 1826 para adultos	3	2	0	0	5
Primera y única instancia Civil	51	0	0	0	51
Primera y única instancia Civil - Oral	946	29	16	17	942
Tutelas	1	7	1	4	3
<b>TOTAL</b>	<b>1.100</b>	<b>67</b>	<b>23</b>	<b>44</b>	<b>1.100</b>

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 1.100 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022, la misma equivale a **424** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

<b>CARGA TOTAL</b>	<b>1.167</b>
<b>CARGA EFECTIVA</b>	<b>1.100</b>

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no

resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

***“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”*** (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Eventos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11972, con atención presencial para los usuarios, trabajo virtual desde la sede y trabajo en casa por excepción.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

**“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”** (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

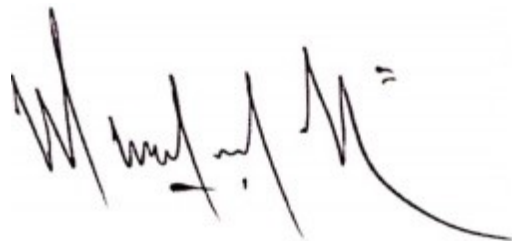
**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, dentro del trámite del proceso Ejecutivo de Menor y Mínima Cuantía promovido por Gustavo Alberto Cárdenas Ceballos contra Helena Maria Villorina Monterrosa, radicado bajo el N°

23466408900220200014600, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2022-00344-00, presentada por el abogado Ángel Eduardo Jorge Aguas.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano y comunicar por ese mismo medio al abogado Ángel Eduardo Jorge Aguas, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LABRENTY EFREN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/IMD/ygb